

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003008-2021-00467-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”., en el proceso de la referencia, sobre el auto del 02 de julio de 2021 mediante el cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, providencia fechada 08 de junio de 2021.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó en la providencia apelada que, el 08 de junio de 2021 inadmitió la acción de la referencia, encontrándose entre las causales de aquel acto la fijada en el numeral primero; “...Acredite la remisión de la demanda, sus anexos y el libelo de subsanación al extremo pasivo, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que la cautela solicitada sobre el inmueble hipotecado, procede por ministerio de la Ley. (Num. 2, art. 468 CGP)...”

Sin embargo, en el término para subsanar la demanda no se arrimó la documental que acreditara el cumplimiento del numeral citado, y señaló que la medida cautelar solicitada en la demanda, no tiene el carácter de solventar el requisito contemplado en el inciso 4 del Art, 6 del Decreto 806 del año 2020, respaldando su decisión en una providencia emanada por el H Tribunal Superior de Bogotá, al interior de un proceso divisorio, que citó en los siguientes términos “es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de previas, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado”<sup>1</sup>.

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción solamente por el no cumplimiento de la causal primero del auto que inadmitió la demanda.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no aceptar los reparos realizados en el memorial que se aportó en el lapso para subsanar a demanda y reafirmó que para el presente caso no opera la exigencia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado n° 1001310301320200018101

Indicó que el Decreto 806 de 04 de junio del año 2020, prevé que se exceptúa de esta obligación a la parte demandante, cuando en la demanda se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, citando la norma<sup>2</sup>.

Puestas de este modo las cosas, cerró su participación en el punto indicando que, el despacho está llamado a exceptuar a la entidad demandante de este requisito de admisibilidad por configurarse de pleno la excepción prevista por el legislador, pues en los casos en donde se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares no se hace necesario acreditar el envío de la demanda al demandado y que para el caso de los asuntos ejecutivos que buscan el pago de la garantía real, se deberá inscribir la medida cautelar con anticipación a la notificación del libelo demandatorio al ejecutado.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

### CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la entidad demandante tenía o no la obligación de enviar de forma electrónica o física la demanda y sus anexos a la persona a demandar, al interior del proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real regulado en el Art 468 del Código General del Proceso.

Señaló el legislador en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, que; *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (subrayado y resaltado por el despacho)

Teniendo así en el caso revisado que al ser un proceso ejecutivo, se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda, solicitó al Juez de conocimiento que en el auto que librara mandamiento de pago decretara *“...respetuosamente solicito a su Señoría que simultáneamente a la orden ejecutiva de pago, se decrete el embargo y posterior secuestro del bien(es) objeto de gravamen identificado(s) con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-583968, ....”*, teniendo así, por cumplido el requisito indicado en el numeral 6 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Pues al contrario de la interpretación dada por el Juez Municipal, se tiene que la norma antes citada, no hizo manifestación o aclaración alguna al respecto de los tipos de medidas cautelares que se debían solicitar, para no tener la obligación de enviar la demanda al ejecutado para el momento de su radicación, pues simplemente señaló *“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas...”*.

---

<sup>2</sup> Artículo 6 decreto 806 de 04 de junio del año 2020

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 08 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el ejecutante solicitó inicialmente la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien objeto de la garantía real y que sería aplicable al caso revisado, desde la radicación de la demanda, hecho suficiente para no poderse aplicar o solicitar que se acreditara por parte del interesado remitir la acción ejecutiva a la parte pasiva.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 02 de julio de 2021, por el Juzgado 08 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 02 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b957c535746cdebc06dc7ac8e752c50bd6c5a407de897abb3922b52ef0821b0**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 021-2021-00549-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 09 de agosto de 2021 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Aurelio Vargas Vargas reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna en conexión a la intimidad familiar y debido proceso presuntamente vulnerados por John Fredy Rubiano-administrador del Conjunto Residencial Sol de la Sabana. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado permitir su ingreso al apartamento del cual es propietario y así poder visitar a sus hijas .

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

Es propietario del 50% del apartamento 6057 de la torre 15 del Conjunto Residencial Sol de la Sabana de esta ciudad, donde en la actualidad residen sus dos hijas Jeimy y Leidy Vargas Pérez, junto a la madre la señora María Benedicta Pérez.

El 16 de febrero de 2018 le fue otorgada la custodia de sus dos menores hijas y fue regulado todo lo referente a las visitas y alimentos. En el transcurso del tiempo y en las constantes visitas que hacían las jóvenes a su madre, terminaron quedándose a vivir con ella, en la actualidad residen en el apartamento de propiedad de ambos padres, sin que el accionado tenga acceso al mismo, por orden de la señora Pérez, lo que impide no solo el acceso al inmueble como propietario, sino que también se le niega el acceso a visitar y hablar con sus hijas.

El administrador de la copropiedad argumenta tener una orden de restricción y desconoce la calidad de propietario del accionante, impidiéndole el ingreso a las instalaciones. Por todo esto, considera el accionado que se le están vulnerado sus derechos constitucionales.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Bienestar Familiar, Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, Defensor de Familia Alcaldía de Kennedy, Secretaría de Gobierno, Consejo Superior de la Judicatura, Secretaría de Gobierno, Jueces de paz para Bogotá.

2. El Conjunto Residencial Sol de la Sabana, por intermedio de su representante legal, indicó que la administración tenía conocimiento de que la única propietaria del inmueble era la señora María Benedicta Pérez y que por orden suya es que no era posible autorizar el ingreso del actor a la copropiedad, máxime, cuando este no figura como residente ni siquiera.

3. El ICBF informó que después de realizada la conciliación del 16 de febrero de 2018 no se ha presentado solicitud alguna frente a la custodia y cuidado de Jeimy y Leidy Vargas.

4. Así mismo, la Comisaria Octava de Familia de Kennedy reportó que luego del acuerdo de custodia, alimentos y visitas, se tramitó una solicitud de reducción de cuota alimentaria sin decisión favorable.

5. La Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy- refirió que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad; existe falta de legitimación pasiva.

De igual manera, se tramitó un proceso por violencia intrafamiliar donde se impuso una medida de protección en favor de la señora Pérez y en contra del accionante, con el fin de que este último se abstuviera de realizar actos y conductas violentas, de agresión y hostigamiento en contra de la denunciante y sus hijas, sin embargo, nada se dijo frente a que el señor tuviese prohibido el acceso al apartamento.

6. La Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia informó que en dos oportunidades orientó al accionante, por intermedio de la Casa de Justicia de Kennedy refiriéndolo para que acudiera a la Comisaria de Familia de Kennedy pues allí podrían colaborar con la discrepancia presentada en cuanto a la custodia, cuota alimentaria y visitas de sus hijas.

7. El *a quo* negó el amparo deprecado, debido a que los conflictos derivados de la propiedad horizontal deben ser resueltos a través de la acción verbal sumaria o mediante una querrela ante la autoridad administrativa, por lo que es improcedente la acción de tutela. No obstante, concedió la protección del derecho fundamental de petición para que el administrador procediera a dar respuesta al escrito radicado por el accionante.

8. Inconforme con esta determinación, el promotor la impugnó, para lo cual insistió en que sus garantías superiores han sido afectadas con el impedimento de ingreso al inmueble de su propiedad.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias surgidas entre propietarios y la administración de propiedades horizontales, la Corte Constitucional, en sentencia T-062 de 2018, señaló que aquellos pueden acudir a diversas herramientas para la solución de tales conflictos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, como lo son el comité de convivencia y los mecanismos alternativos, así como a la vía judicial ordinaria a través del proceso verbal sumario, al tenor del artículo 390 del Código General del Proceso.

Sobre esta materia, el alto tribunal ha precisado lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entendiéndose: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”. (Sentencia T-454 de 2017).*

3. En el presente caso, el ciudadano pretende que por medio de acción de tutela se le permita el acceso al apartamento 6057 de la torre 15 del Conjunto Residencial Sol de la Sabana de esta ciudad, donde en la actualidad residen sus dos hijas Jeimy y Leidy Vargas Pérez, junto a la madre la señora María Benedicta Pérez, ello con el fin de poder visitar a las jóvenes.

Al respecto, se observa que el tutelante planteó un conflicto entre propietarios y la administración de la propiedad horizontal, de manera que, es claro, que la normatividad ha establecido múltiples vías para su resolución, como lo son el comité de convivencia, los mecanismos alternativos de solución de controversias y el proceso verbal sumario de única instancia.

Bajo esta perspectiva, es ostensible que no se cumple el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, debido a que a esta únicamente se puede acudir cuando el interesado no dispone de otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, de los hechos relatados por el actor y de las pruebas obrantes en el plenario, no se infiere la existencia de tal menoscabo que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el juez de primera instancia no esta desconociendo la calidad en la que actúa el accionante frente al inmueble, por el contrario y al ser una controversia causada entre propietarios y la administración de la propiedad horizontal es que el conflicto se debe ventilar en otro escenario, pues no se cumplen los requisitos para que esto se dirima en acción de tutela.

Por consiguiente, no es procedente el reclamo formulado por el censor, por cuanto esa persona tiene a su disposición diversas herramientas, idóneas y eficaces, para solucionar la querrela sobre el ingreso al conjunto residencial.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2021 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7e4b88947653f39beea7f6d306950b7b3603597c7121ee8130a5a14943b838**

Documento generado en 20/09/2021 01:10:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 024-2021-00375-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Dora Lilia Pizarro González y Giovanni Elia Trovesi, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. Isabel Cristina Hinojosa Moreno solicitaron la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C / OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO / SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada dar trámite a la excepción de prescripción de la acción y se declare probada la misma dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de los accionantes.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 8 de febrero del año en curso, se notificó a los accionantes del inicio de proceso cobro coactivo No. 201503100300014550, donde mediante resolución No No. DCO030370 del 13 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago.

La togada presentó excepción de prescripción de la acción de cobro, sin embargo, le fue contestado que ella no se encontraba inmersa en ningún proceso y que carecía de legitimidad para presentar la excepción. Frente a lo cual, el 20 de abril de los corrientes, la abogada aclaró que le fue otorgado el poder por los aquí accionantes y que en representación de ellos es que presentaba la excepción, no obstante, a la fecha de interposición de la acción, no había recibido decisión de fondo al respecto.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a sus representados.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, notificando de tal decisión a las partes y dándole término a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá informó que había remitido la comunicación a la Secretaría Distrital de Hacienda por ser la competente para dar respuesta a lo peticionado.

3. El Ministerio de Hacienda se opuso a la prosperidad de la tutela, en lo que a ellos respecta, como quiera que no es la entidad competente para resolver el trámite solicitado por los accionantes.

4. El *a quo*, en fallo del 12 de agosto de 2021, negó la protección al debido proceso, como quiera que los tutelantes cuentan con otros mecanismos de defensa para obtener las resultas solicitadas en el proceso de cobro coactivo y concedió el amparo del derecho fundamental de petición, para ordenarle a la Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., Oficina de Cobro Especializado Dirección Distrital de Cobro y Secretaría Distrital de Hacienda que de respuesta a la solicitud radicada por la togada el 20 de abril de 2021.

5. Inconforme con esta determinación, la Secretaría Distrital de Hacienda impugnó, alegando que dentro de la contestación de tutela radicada en el inferior, se puso en conocimiento la respuesta dada a la quejosa, donde se le informó que el 30 de junio se resolvió la excepción presentada, declarando no probada la misma y que el contenido total de la decisión se notificaría por correo certificado, habiendo sido entregado este el 10 de agosto de los corrientes, por lo que solicita se revoque el fallo y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En el presente caso, la apoderada solicitó se ordenara a la entidad accionada, diera contestación a su petición radicada el 20 de abril de 2021, la cual iba encaminada a que le dieran trámite a la excepción de no pago radicada dentro del proceso coactivo No 201503100300014550.

3. El juzgado de origen emitió fallo definitivo el 12 de agosto de 2021, decidiendo que por principio de subsidiariedad no se podría proteger el derecho al

debido proceso de los accionantes, dado que existen otros mecanismos de defensa por medio de los cuales puede ejercer hacer valer sus derechos en el trámite del proceso coactivo.

No obstante, concedió el amparo deprecado en torno al derecho fundamental de petición, para que la entidad accionada diera respuesta a la solicitud radicada por la togada el 20 de abril de 2021.

4. La Secretaria de Hacienda, impugnó dicha decisión, ya que en contestación presuntamente radicada el 4 de agosto de 2021 en el juzgado de origen, se puso en conocimiento que el 30 de junio de los corrientes se resolvió la excepción planteada por los quejosos y que mediante correo electrónico remitido el 2 de agosto se había informado de esto a los peticionarios, diciéndoles que el contenido completo de la decisión les sería enviado por correo certificado, cosa que ocurrió el 10 del mismo mes y año.

5. Revisada toda la actuación, se pudo observar que dentro del expediente digital no obra tal respuesta con radicado del 4 de agosto hogaño y mucho menos se hace mención de esta en el cuerpo del fallo constitucional de primera instancia, razón por la cual se procedió a indagar con el inferior si efectivamente habían o no recibido tal comunicación.

Según constancia elaborada por la Oficial Mayor de este despacho datada 20 de septiembre, queda claro que la respuesta aludida por la Secretaria de Hacienda no fue recibida por el aquo, máxime, cuando la misma entidad no allega comprobante del envío del correo electrónico o constancia de recibido alguno proporcionado por el juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

Habiendo dejado claro que el juez de primera instancia no tuvo conocimiento de la información que supuestamente dio la Secretaria de Hacienda en su contestación, era procedente que se concediera la acción constitucional frente al derecho de petición, pues a la fecha en que se emitió el fallo no había constancia alguna de que existiera una decisión de fondo donde se resolviera la excepción planteada por la togada y mucho menos una certeza de que dicho trámite se iba a tener en cuenta, pues la entidad había comunicado que la misma no iba a ser tramitada por falta de legitimidad.

6. Es por lo anterior que la impugnación no tendrá prosperidad alguna y por el contrario se confirmará la decisión adoptada por el juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce905a3046e5d6a7704709d844f41ae9fcbe92e980c48e3d9471b27d59eb9a34**

Documento generado en 20/09/2021 04:30:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00497-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Luz Dary Ducuara Timote solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada resolver la petición frente a la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la señora Ducuara expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado y habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios a la fecha no ha recibido el subsidio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 06 de septiembre de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas guardó silencio.

3. Fonvivienda se opone a la acción constitucional en lo que a esta entidad respecta, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y verificada su base de datos esta no se encuentra postulada para ninguno de las convocatorias a su cargo.

4. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Luz Dary Ducuara Timote el 5 de agosto de 2021 solicitó, a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se le indicara cuando se le haría entrega del cheque por el subsidio de desplazamiento forzado que le fue reconocido a su núcleo familiar.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) no realizó pronunciamiento alguno ni no aportó algún documento con el que demostrara la emisión de una respuesta que reuniera los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, ni tampoco que se haya proferido oportunamente.

Por lo anterior y de conformidad con la presunción de veracidad “...*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos...*” se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la quejosa.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de la interesada respecto a la solicitud del 05 de agosto de 2021.

4. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Luz Dary Ducuara Timote contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición del 05 de agosto de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a51cb662ffc40a77224515323522e7a99ef4880894d6274c6eef399feabd72b**

Documento generado en 16/09/2021 01:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00509-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Ancizar de Jesús Sánchez Gallego solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada resolver la petición frente a la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado y habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios a la fecha no ha recibido el subsidio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 08 de septiembre de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, dado que la petición radicada en esa institución fue contestada de manera oportuna, clara y de fondo.

3. Fonvivienda se opone a la acción constitucional en lo que a esta entidad respecta, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y verificada su base de datos esta no se encuentra postulada para ninguno de las convocatorias a su cargo.

4. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Ancizar Sánchez, el 12 de agosto de 2021 solicitó, a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se le indicara cuando se le haría entrega del cheque por el subsidio de desplazamiento forzado que le fue reconocido a su núcleo familiar.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) allego contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, se recapitula la decisión adoptada en la Resolución No. 04102019-90568 – del 04 de diciembre de 2019 en la que se le otorgo el subsidio a la accionante y se le comunica que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.

Sumado a lo anterior, se le pone de presente a la accionante que el reconocimiento al subsidio permanece y que en julio del 2022 se realizará nuevamente el proceso técnico, con nueva disponibilidad presupuestal con el fin de verificar la probabilidad de la materialización del pago del mismo.

Finalmente, se evidencia que la respuesta emitida fue puesta en conocimiento de la accionante el 10 de septiembre de 2021, en el correo [ancizarsanchezgallego@gmail.com](mailto:ancizarsanchezgallego@gmail.com), dirección electrónica que fuera reportada como de notificaciones por el accionante, inclusive en la presente acción.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante se superó, dado que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo solicitado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico..

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b0325c1113874849bad82ea936aca17392da3705b89db0e3db195ed717c130a**

Documento generado en 20/09/2021 04:33:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00522-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de REDCOMPUTO LIMITADA., en contra de DIGITAL TRANSFORMATION COMPANY SAS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1.600'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora a liquidarse desde el día 03 de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta tanto se acredite el pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JOSE ANTONIO MORENO ROMERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3189c3a8384604304d014920ceab72a091291c2847c454a21c9cedad6a1d4d**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00523-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Señale la razón por la cual no ha sido objeto de restitución el predio, si ya el ejecutante cuenta con una sentencia en la que se ordenó la devolución del inmueble y se comisionó para tal fin a varias entidades a nivel distrital.

SEGUNDO: Aclare al despacho por qué razón no ejecutó a los demandados según lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso, ante el Juzgado 85 Civil Municipal de esta Urbe.

TERCERO: Especifique en el poder anexo a la demanda, que la presente acción ejecutiva versará sobre la ejecución del contrato de arrendamiento del apartamento 312, garaje 17, ubicado en la carrera 83 No. 33 B-99 Conjunto de Matinata Barrio Modelia Interior 6 de la ciudad de Bogotá, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58033c5928fb03d1d3dd6ed8e408beae7b78241e205938b86a7d784f8bc45925**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00524-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Señale la razón por la cual no demanda a OLGA YAMILE RUBIO CORTES, si la citada también es propietaria en cuota parte del rodante de placas TTZ-745.

SEGUNDO: Si desea incoar la demanda en contra de OLGA YAMILE RUBIO CORTES, también deberá modificar en tal sentido el poder y el escrito demandatorio en su totalidad.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31646b443538395100d78d641ea1c3e5591c7c33f2b9a0ba194d5a7b49d08bd0**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00526-00  
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 09 de agosto de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona<sup>2</sup>;

*“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.*

*2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)*

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

<sup>2</sup> Providencia que se anexa en su integridad.

*Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867b45d019fc9483da11800a2d0e8ac70a1cc80d3c3e0d3931c1abf51806a5d0**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00527-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: corrija la dirección electrónica citada como de notificación de la sociedad a ejecutar, por cuanto el buzón de la misma según el Certificado de Existencia y Representación es alejandro.blanco@coolhuntercol.com y no como se citó en el libelo demandatorio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcfaa221369854604db6fd441687a5357142c914d29b48ead5aa2df96d26aa58**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00528-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: APORTE el trabajo pericial respectivos por cada uno de los predios objetos de división tal y como lo ordenó el legislador en el Art 406 del Código General del Proceso, y en aquel se deberá determinar, el valor del bien, el tipo de división procedente y el monto de las mejoras si es que aquellas se pretenden.

SEGUNDO: incorpore en el acápite de notificaciones las direcciones físicas del demandado, pues las mismas pueden ser las nomenclaturas de los inmuebles objeto de división o las registradas en el litigio donde le fue adjudicada la cuota parte, sumado a que de los hechos de la demanda se extrae que el pasivo tiene la tenencia de los predios.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c33f29fdbee9a87dd5efe7ccfdd3c3b285e05711d39e4325152776b9577190c**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00530-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija o verifique los hechos de la demanda, a fin de indicar correctamente el Juzgado que falló el expediente 2014-596.

SEGUNDO: Acredite que solicitó la prueba de oficio bajo el amparo de los numerales 10 y 4 de los artículos 43 y 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Certifique que envió la demanda a la parte demandada al momento de radicar la demanda, tal y como lo ordenó el Decreto 806 del 04 de julio de 2020, por cuanto en el pleito no se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3835762fd07d7826ad47f37fa69ad0a316d58e6fa7fd29646907502ba4b045d1**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00531-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en los hechos de la misma, dado que no es válido solicitar se declare resuelto el acuerdo de voluntades de fecha 27 de diciembre de 2019, cuando el demandante acepta que las partes lo resolvieron y por ende nació a la vida jurídica el contrato de fecha 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la acción como declarativas y condenatorias.

TERCERO: Certifique que envió la demanda a la parte demandada al momento de radicar la demanda, tal y como lo ordenó el Decreto 806 del 04 de julio de 2020, por cuanto en el pleito no se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db5dfd9b2025d2bc4eaf09c2d9eca9b35e90a58503c408c09c7b0c1ed0e6af**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00533-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el cual se le faculte a la profesional en derecho a interponer la acción verbal de pertenencia de la referencia, sobre el bien inmueble que busca adquirir por usucapión.

2. Arrime el certificado de libertad y tradición individual del inmueble objeto del litigio, si aquel cuenta con el mismo, o en su defecto aporte el mentado documento pero del lote de mayor extensión, actualizados.

3. Anexe el certificado de libertad y tradición individual – especial - del inmueble objeto del litigio, si aquel cuenta con el mismo, o en su defecto aporte el mentado documento pero del lote de mayor extensión, actualizados.

4. Dirija la acción en contra de las personas que aparezcan con derecho de dominio según lo informado en el certificado de libertad y tradición individual y si aquel no lo tiene folio de matrícula separada se demandará a todos los propietarios del lote de mayor extensión.

5. Aclare en los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma si lo perseguido es la declaratoria de propiedad sobre el local o bodega comercial 084, para lo cual deberá señalar a su vez los linderos del mismo con metraje y colindancia.

6. Adecue la petición de testimonios de conformidad al Art 212 del Código General del Proceso.

7. Señale si el predio objeto de usucapión genera impuestos, y servicios de manera particular o en su defecto de paga en comunidad con los demás integrantes de la bodega GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

8. Aporte más pruebas documentales, con los que demuestre la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta acción.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee97f122d1659f4f55592d2745ece7e5fc0ab490b1a22a0d96adcf86b69ef52**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-0053400  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue la pretensión primera de la demanda, por cuanto del contrato de promesa de compraventa no se extrae tal obligación.

2. Explique la razón por la cual solicita en la pretensión dos “*otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de los señores*”, si lo pedido deberá ser efectuar o suscribir la compraventa contentiva o pactada en el negocio preliminar.

3. Excluya la pretensión tres, o modifique la demanda en su totalidad, incluyendo el poder, pues solo está siendo facultado pro la parte actora para incoar la ejecución de una obligación de hacer.

4. Retire la pretensión 5 de la demanda, por no ser una obligación pactada en los contratos base de la acción.

5. Aporte los documentos pertinentes, mediante los cuales vincula a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como obligada a cumplir lo pactado con la constructora PRIMAR S.A.

6 certifique que envió la demanda a la parte demandada al momento de radicar la demanda, tal y como lo ordenó el Decreto 806 del 04 de julio de 2020, por cuanto en el pleito no se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba64b8e01094675f961e40d54f9000e1523cc06af47c88c20e9951f66550141**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00  
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que tanto la parte demandante como la demanda viven en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de éste Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1486a75d9a8d3a1725711887086d45031509733a951fe0f88f3b75c385621056**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00536-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANA PATRICIA RAMÍREZ RAMÍREZ, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3280612131d67e87609de4eda60a9c0d9122f2ce821ec534b23c6e33dac3e152**

Documento generado en 20/09/2021 01:06:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**